RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y LA EMPRESA TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

ANTECEDENTES

- I.- Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Total Play"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- Lineamientos de OMV. El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales" (en lo sucesivo, los "Lineamientos de OMV").
- VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 13 de julio de 2018, el representante legal de Avantel y Axtel, tanto en su carácter de

operador fijo, como en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo (en lo sucesivo, "OMVC" u "OMV Completo", indistintamente"), presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Total Play para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, (en lo sucesivo, "las Solicitudes de Resolución de Axtel OMVC, Axtel y Avantel").

Las Solicitudes de Resolución de Axtel y Avantel, así como de Axtel OMVC se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/185.130718/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/201.130718/ITX, mismos que se acumularon durante la tramitación del procedimiento.

Así, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Finalmente, con fecha 31 de octubre de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.-Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019. El 13 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la

competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, tarifas y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, tarifas y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6 apartado B fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone

que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Total Play, Axtel y Avantel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron a Total Play el inicio de negociaciones para convenir los términos, tarifas y condiciones de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Total Play, Axtel y Avantel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, tarifas y condiciones aplicables.

TERCERO. - Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido y en virtud de que Total Play no presentó pruebas, el Instituto valora las ofrecidas por Axtel y Avantel, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel

- i. Respecto de las pruebas documentales presentadas por Axtel y Avantel consistentes en los escritos de fecha 7 y 10 de mayo 2018, así como el escrito de fecha 7 de mayo de 2018 presentada por Axtel en su carácter de OMVC, mediante los cuales Axtel, Avantel y Axtel en su carácter de OMVC notificaron a Total Play a través del SESI el inicio de negociaciones para convenir las tarifas de interconexión aplicables para el año 2019, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iII. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- **CUARTO. Condiciones no convenidas sujetas a resolución**. En las Solicitudes de Resolución de Axtel y Avantel, así como de Axtel en su carácter de OMVC, señalan como condiciones de interconexión no convenidas con Total Play, las siguientes:
 - a) Las tarifas de interconexión que Total Play y Axtel y Avantel deberán pagarse de manera recíproca por terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
 - b) La tarifa de interconexión que Total Play deberá pagarle a Axtel en su carácter de OMVC por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea la del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

c) La tarifa de interconexión que Total Play deberá pagarle a Axtel como OMVC por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea distinta a la del AEP, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Por su parte, en la respuesta de Total Play planteó las siguientes condiciones de interconexión que no pudo convenir con Axtel en su calidad de OMVC:

d) Establecer las condiciones técnicas o administrativas que deben aplicar para que Total Play pueda identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel, en su carácter de OMVC, en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada (AEP o red Compartida).

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas, y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes

a) Las tarifas de interconexión que Total Play y Axtel y Avantel deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- b) Tarifa de interconexión que Total Play deberá pagarle a Axtel, en su carácter de OMVC, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel en su carácter de OMVC sea la del AEP, así como en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel en su carácter de OMVC sea distinta a la del AEP, ambas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- c) las condiciones técnicas o administrativas que deben aplicar para que Total Play pueda identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel, en su carácter de OMVC, en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada (AEP o red Compartida).

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel y Avantel en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos.

A. Consideraciones económicas relevantes para el cálculo de las tarifas de interconexión.

Argumentos de Axtel y Avantel

Axtel y Avantel manifiestan que hay parámetros y supuestos que podrían revisarse en el modelo de costos a fin de contar con una herramienta apropiada para determinar tarifas de interconexión en un contexto competitivo y sin generar condiciones discriminatorias o inequitativas en el propio ejercicio del mercado:

a) Servicios de voz. Señalan que el Instituto al determinar las tarifas, debe considerar que actualmente los servicios de voz son en *commodity*, y que, al ser un servicio básico o complementario de valor para el consumidor y que ya es comercializado sin diferenciación cualitativa, no sería observable un incremento en las tarifas del mercado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el modelo de costos utilizado para resolver el presente desacuerdo ha sido actualizado en su construcción con lo cual para la determinación de tarifas en las redes móviles se considera la tecnología más reciente.

Por otra parte, el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y además tratándose de un nuevo modelo de costos se han actualizado diversos parámetros de información como son precios de los insumos, demanda de los servicios entre otros, para lo cual se utilizó el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, recabada por el Banco de México y publicada el 1 de octubre de 2018.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por las partes.

1.- Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes.

En su Solicitud de Resolución, Axtel y Avantel solicitan al Instituto la determinación de la tarifa por Servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios fijos, que se pagaran recíprocamente con Total Play, para el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Por su parte, Total Play señala que las condiciones de interconexión que no han podido convenirse entre Axtel, Avantel y Total Play, y respecto de las cuales se solicita la intervención del Instituto, únicamente debe corresponder a la tarifa aplicable para el año 2019.

Manifiesta también que resulta indispensable que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones recíprocas de interconexión no convenidas entre Axtel/Avantel y Total Play aplicables para el año 2019, el Instituto deberá hacerlo tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Total Play, Axtel y Avantel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

```
«Artículo 131. (...)
```

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)»

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Total Play, Axtel y Avantel deberán pagarse recíprocamente, por Servicios de Terminación del Servicio Local en Usuarios Fijos, será la siguiente:

a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales

Argumentos de las partes

Axtel en su carácter de OMVC, planteó en su Solicitud de Resolución al Instituto, que deberá determinar la tarifa de interconexión que Total Play deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC, correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, tanto en el caso de que la red mayorista en

la cual esté alojado Axtel en su carácter de OMVC sea la del AEP, como para el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel sea distinta a la del AEP.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de la tarifa que Total Play deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC correspondiente a servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", se señala que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que Total Play deberá pagar a Axtel por el servicio local móvil en la modalidad "el que llama paga" deberá determinarse en la calidad de Axtel como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMVC.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia

comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMVC pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMVC puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autentificación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

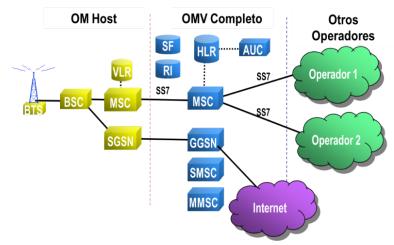


Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo

En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

"Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato."

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVC pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMVC se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un Agente Económico Preponderante.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

"(...)

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

(...)

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en Igualdad de circunstancias entre sí.

(...)"

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AFP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMVC se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMVC solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMVC una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMVC únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la
			misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma
			tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa
			fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para
	Completo		Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima,
	Completo		tanto para Operadores Móviles de Red como
			OMV que puede ser aplicada durante 2015-
			2018
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y
			OMV deben cobrar la misma tarifa de
			interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa
	Completo		anual que será la que cobren todos los

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
			operadores que realicen interconexión
			nacional, incluidos los OMV.
Irlanda OMV 0.79		0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció
	Completo		la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto
			por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la
	Completo		tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de
	Completo		interconexión, mismas que son las mismas para
			todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija
			para 12 OMV derivado de un análisis del
			mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores
			Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de
			interconexión que deberán cobrar tanto
			Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para
	Completo		la interconexión tanto para Operadores Móviles
			de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.¹

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las

¹ Mobile Termination Rates. Disponible en: http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest

tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

Por lo anterior, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Total Play deberá pagar a Axtel, en su carácter de OMVC, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Total Play deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", por tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.028313 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en el inciso **a)** y **b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

3. Metodología para la conciliación de facturas.

Argumentos de Total Play.

En su escrito de respuesta de fecha 20 de agosto de 2018, manifiesta que debe pagar a Axtel en su calidad de OMVC una tarifa que por concepto de interconexión de terminación de llamadas se encuentre referenciada a la tarifa del Concesionario Móvil Mayorista en donde efectivamente terminen las llamadas. Por ello manifiesta que se debe establecer el proceso de conciliación mensual, previo a la facturación, por lo que se deberá comprobar la terminación efectiva correspondiente a cada día del mes que se está conciliando, a fin que Total Play se encuentre en total aptitud de corroborar la correcta asignación de tráfico terminado en la red de destino del Concesionario Móvil Mayorista que corresponda.

En este orden de ideas, Total Play manifiesta que Axtel tendrá a su vez que solicitar todos los CDR´S de las llamadas originadas en la red pública de Total Play, a cada concesionario Móvil Mayorista en cuyas redes se terminaron efectivamente las mismas.

Asimismo, Total Play señala que Axtel debe estar obligado a entregar, sin manipulación alguna, todos los CDR´S que reciba de cada concesionario Móvil Mayorista correspondientes a los días que conforman el periodo de facturación que se esté conciliando con Total Play.

Consideraciones del Instituto

A efecto de dotar de certeza a los concesionarios respecto del procedimiento de conciliación de la facturación de llamadas entre Axtel en su calidad de OMVC y Total Play, este Instituto considera necesario establecer un conjunto de medidas que debe contener dicho procedimiento a fin de que las partes cuenten con elementos necesarios para dar seguridad respecto de las tarifas facturadas por la prestación de los servicios.

Cabe mencionar que se han tomado en cuenta aquellas condiciones que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para llamadas e Intercambio electrónico de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, a continuación, se establece el proceso que deberán llevar a cabo las partes, con el fin de que puedan comprobar o contar con la certeza de las tarifas que resulten del intercambio de tráfico entre ellos.

En este sentido, con el fin de que Total Play pueda comprobar las tarifas facturadas por la terminación de tráfico en usuarios de Axtel en su calidad de OMVC y por medio de la red del Concesionario Móvil Mayorista que le presta el servicio, Axtel como OMVC deberá generar la información que se establece en el formato de facturación que forma parte integral del Anexo A que se adjunta en la presente resolución y que deberá formar parte del convenio que al efecto suscriban las partes.

Aunado a lo anterior, Axtel en su calidad de OMVC, tendrá que entregar de manera mensual los CDR de las llamadas correspondientes al mes del periodo que se está conciliando para lo cual Axtel como OMVC, deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente la llamada originada en la red de Total Play, dicha información deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio a Axtel en su calidad de

OMVC y este último deberá entregar a Total Play únicamente el detalle de las llamadas correspondientes a aquellas que se originaron en la red de Total Play.

Una vez que Total Play cuente con dicha información podrá identificar la tarifa de interconexión que deberá pagar por las llamadas que sean terminadas en la red de Axtel como OMVC, en razón de la red de acceso móvil que utilice para la terminación de la llamada y de conformidad con las tarifas establecidas en el numeral 2 de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Total Play, Axtel en su carácter de OMVC, Axtel y Avantel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracción VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - La tarifa de interconexión que la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

 Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO. - La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

 Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO. - La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" cuando el tráfico termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., será la siguiente:

 Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.028313 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, para efectos de realizar la conciliación de facturación mensual, deberá entregar a Total Play

Telecomunicaciones, S.A. de C.V., todos los Registros del detalle de las Llamadas ("CDR" por su siglas en inglés) correspondientes al mes del periodo de facturación aplicable, para efectos de lo anterior Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual deberá solicitar dicha información a cada Concesionario Móvil Mayorista en el que termine efectivamente las llamadas originadas en la red de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

La información anterior deberá ser entregada en el formato generado por el Concesionario Móvil Mayorista que presta el servicio de Operador Móvil Virtual a Axtel S.A.B. de C.V.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. en su calidad de operadores fijos, deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto a los Resolutivos Segundo y Tercero, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/727.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO A

LAYOUT PARA FACTURACIÓN.

ANEXO 1

No.	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN
	REGISTRO HEADER				
1	Identificador de	Ν	9	1	Identificador de inicio de archivo. El
	reg.				valor debe ser cero.
2	Número de	Ζ	9999	4	Número de batch (consecutivo)
	batch				
3	Operador	Ν	999	3	Clave del operador que factura. CIC
	Origen				
4	Operador	Ν	999	3	Clave del operador a quien se le
	destino				factura. CIC
5	Fecha	Ν	Aaaammdd	8	Fecha de emisión de factura
	facturación				
6	Fecha proceso	N	Aaaammdd	8	Fecha de proceso del archivo
7	Fecha de corte	Ν	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
8	Filler	С		65	Caracteres en blanco para completar
					la longitud del registro a 100 posiciones
				100	
	REGISTRO DETALLE				
1	Identificador	Ν	9	1	Identificador de inicio de detalle de
	de reg.				llamadas. El valor debe ser uno.
2	NIR	Ν	99999	5	Número de Identificación Regional (ESTE
					CAMPO ES OPCIONAL)
3	Día	Ν	Aaaammdd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	Ν	99	2	2 Indica el tipo de tráfico de acuerdo con
					el catálogo anexo
5	Serie Destino	Ν	999999	7	3 Serie destino. (Justificado a la derecha)

No.	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN
6	Número de Ilamadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
7	Número de segundos	N	9(9).99	12	4 Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
8	Tarifa	Ν	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada
9	Serie Origen	Ν	999999	7	5 Serie origen (justificado a la derecha)
10	NIM	Ν	9	1	0:Nacional, 1:Internacional, 2:Mundial
11	Tipo de Ilamada	N	9	1	1:Automática, 8:No. 800
12	PDIC	С	11	11	CLLI del punto de interconexión (PDIC)
13	Cta. de	Ν	999999	7	1Número único asociado al PDIC al cual
	facturación				corresponde la factura
14	Tasa de IVA	С	9	1	Tasa de IVA aplicada 5= 16% Obligatorio,
					su uso es de común acuerdo
15	Filler	С	О	15	Caracteres en blanco para completar la
					longitud del registro a 100 posiciones
				100	
	REGISTRO TRAILER				
1	Identificador de reg.	N	9	1	Identificador de inicio de tráiler. El valor debe ser 9.
2	Operador origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Fecha de corte	N	Aaaammdd	8	Fecha de corte de facturación
5	Total llamadas	N	(15)9	15	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
6	Total minutos	N	(12)9.99	15	Número total de minutos (Incluye todos los

No.	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN
					tipos)
7	Total registros	N	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo (No incluye FH y FT)
8	Filler	С		40	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

GUIA DEL LAYOUT GENERAL DE FACTURACIÓN

Registro Campo

Descripción

	•	•
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Número de batch, consecutivo de cada empresa y por cada tipo de factura para su control interno.
	3	Clave del operador que factura. CIC
	4	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	5	Fecha de emisión de la factura.
	6	Fecha de proceso del archivo. Fecha de generación del archivo detalle de facturación
	7	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones

Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada.
		Aplica solo para interconexión Local y Celular.
	3	Fecha del inicio de la conferencia
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03
	5	Serie destino justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número de B.
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día
	7	Número de segundos de las conferencias.
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número
		de A.
	1	Identificador de la procedencia de la llamada 0:Nacional, 1:Internacional,
	0	2:Mundial. Aplica sólo para interconexión de LD.
	1	Tipo de llamada 1:Automática, 8:No. 800. Estos dos tipos aplican solamente para
	1	Local y LD.
	1	Identificador del punto de interconexión.(PDIC). Debe contener
	2	información para interconexión Local y de LD, para celular contiene espacios.
	1	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de
	3	facturación asignada.
	Tasa de IVA aplicada 5= 16%	
	4	
	1	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100 posiciones
	5	

Tráiler	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que factura. CIC
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
	4	Fecha de corte de facturación. Fecha del consumo más reciente
	5	Número total de llamadas (Incluye todos los tipos)
	6	Número total de minutos (Incluye todos los tipos) con dos decimales
	7	Número total de registros que contiene el archivo sin contar Header ni Trailer
	8	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
		posiciones

LAYOUT PARA INTERCAMBIO DE REGISTROS.

ANEXO 2

No	NOMBRE	TIP	FORM	LONGIT	DESCRIPCION
		0	ATO	UD	
	REGISTRO HEADER			100	
1	ldentificador de reg.	Ν	9	1	Identifica el tipo de registro que para el caso del "header" el valor debe
					ser
					cero.
2	Operador	Ν	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros .
3	Filler	С		96	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
					posiciones.
	REGISTRO DETALLE			100	
1	ldentificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el caso del "detalle" el valor debe ser
					uno.
2	Numero de A	N	9(15)	15	Número de origen (justificado a la derecha, es decir el número recorrido
					a la derecha de la columna).
3	Numero de B	N	9(15)	15	Número de destino (justificado a la derecha, es decir el número

No	NOMBRE	TIP	FORM	LONGIT	DESCRIPCION
		0	ATO	UD	
					recorrido a la derecha de la columna).
4	Fecha de inicio	Ν	AAAAM	8	Fecha en que inicio la llamada.
			MDD		
5	Duración	N	999999	8	La duración será en SEGUNDOS. En todos los casos justificado a la
			9		derecha.
6	Hora inicio	N	HHMMSS	6	Hora en la cual inició de la llamada.
7	Tipo de Trafico	Ν	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02,
					Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45,
					Tránsito local 03.
8	NIM	Ν	9	1	0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial. En caso de no usarse se llenará
					con ceros.
9	Tipo de llamada	Ν	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
1	Filler	С		43	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
0					posiciones.
	REGISTRO TRAILER			100	
1	Identificador de reg.	Ν	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.
2	Operador	Ν	999	3	Clave (CIC) del operador que presenta los registros.
3	Fecha proceso	N	Aaaammd	8	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
			d		
4	Total de llamadas	N	(5)9	5	Llamadas obtenidas de la serie intercambiada
5	Filler	С		83	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
					posiciones.

EN TODOS LOS CAMPOS EXCEPTO EL FILLER, LOS ESPACIOS QUE NO SE UTILICEN SE LLENARÁN CON CEROS. GUIA DEL L'AYOUT PARA EL INTERCAMBIO DE REGISTROS

Registro	Campo	Descripción
Header	1	Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.
	2	Clave del operador que presenta los registros.
	3	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
		posiciones.
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.
	2	Número de origen justificado a la derecha.
	3	Número de destino justificado a la derecha.
	4	Día en que inicio la llamada.
	5	Hora en la cual inicio la llamada.
	6	La duración será en segundos. En todos los casos justificado a la
		derecha.
	7	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por
		EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
	8	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1:
		Internacional, 2: Mundial.
	9	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.
	10	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
		posiciones
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.
	2	Clave del operador que presenta los registros, CIC (Código de
		Identificación de Carrier).
	3	Fecha de proceso del archivo de intercambio.
	4	Número total de llamadas obtenidas de la serie intercambiada.
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 100
		posiciones

LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. ANEXO 3

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	REGISTRO HEADER			130	
1	ldentificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "header" el valor debe ser cero.
2	Operador Origen	N	999	3	Clave del operador que factura. CIC.
3	Operador destino	N	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC .
4	Fecha facturación	N	Aaaamm dd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
5	Filler	С		115	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO DETALLE			130	
1	ldentificador de reg.	N	9	1	Identificador del registro que para el "detalle" el valor debe ser uno.
2	NIR	N	99999	5	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada. Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.
3	Día	N	Aaaamm dd	8	Día en que se inició la llamada.
4	Tipo de Tráfico	N	99	2	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04, Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.
5	Serie Destino/Origen	N	99999	7	Serie justificada a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número.
6	Número de llamadas	N	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
	facturadas				
7	Número de segundos facturados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
8	Tarifa facturada	N	9999.999 99	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado ala derecha.
9	Serie origen	Ν	999999	7	Serie origen justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número de A.
10	NIM	Ν	9	1	0: Nacional 1: Internacional 3: Mundial.
11	Tipo de Llamada	Ν	9	1	1: Automática, 8:No. 800.
12	PDIC	С	(11)9	11	CLLI del punto de Interconexión (PDIC).
13	Cta. de facturación	N	9999999	7	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).
14	Número de llamadas registradas	Z	(12)9	12	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
15	Número de segundos registrados	N	9(9).99	12	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.
16	Tarifa reconocida	N	9999.99999	10	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.
17	Filler	С		12	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.
	REGISTRO TRAILER			130	
1	ldentificador de reg.	N	9	1	Identifica el tipo de registro que para el "trailer" el valor debe ser 9.

	NOMBRE	TIPO	FORMATO	LONGITUD	DESCRIPCION
2	Operador origen	Ν	999	3	Clave del operador que factura. CIC
3	Operador destino	Ν	999	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC
4	Total registros	Z	(15)9	15	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header y Trailer).
5	Fecha facturación	N	Aaaamm dd	8	Fecha de emisión de factura de la cual se presenta el reclamo.
6	Filler	С		100	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones

Formato del archivo en formato Texto simple.

GUIA DEL LAYOUT PARA LA PRESENTACIÓN DE OBJECIONES PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Registro	Campo	Descripción			
Header	1 Identificador de inicio de encabezado. El valor debe ser cero.				
	2	Clave del operador que factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).			
	3	Clave del operador a quien se le factura. CIC (Código de Identificación de Carrier).			
	4	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.			
	5	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones.			
Detalle	1	Identificador de inicio de registro detalle, el valor debe ser uno.			
	2	Área de Servicio Local oficialmente definida, sin importar si ya fue conformada.			
		Aplica solo para interconexión Local, Celular y QLLP.			
	3	Día en que se inició la llamada.			
	4	Indica el tipo de tráfico: Interconexión por Terminación 02, Interconexión por EQLLP 04,			
		Interconexión por EQLLPN 45, Tránsito local 03.			
	5	Se utiliza la serie origen para interconexión celular y serie destino para el EQLLP			
	6	Número de llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.			
	7	Número de segundos de las llamadas de un mismo tipo realizadas en un día.			

Registro	Campo	Descripción			
	8	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha.			
	9	Serie origen justificado a la derecha, es el sumarizado hasta el millar del número			
	10	Identificador de la procedencia de la llamada 0: Nacional, 1: Internacional, 2: Mundial.			
	11	Tipo de llamada 1: Automática, 8:No. 800.			
	12	CLLI del punto de interconexión. (PDIC).			
	13	Cuenta de facturación, cada punto de facturación debe tener una cuenta de facturación asignada. (PDIC o NIR).			
	14	Número de llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.			
	15	Número de minutos de las llamadas no reconocidas de un mismo tipo realizadas en un día.			
	16	Tarifa por minuto por tipo de llamada justificado a la derecha			
	17	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones			
Trailer	1	Identificador de inicio de trailer. El valor debe ser 9.			
	2	Clave del operador que factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).			
	3	Clave del operador a quien se le factura, CIC (Código de Identificación de Carrier).			
	4	Número total de registros que contiene el archivo justificado a la derecha (No incluye Header ni Trailer).			
	5	Fecha de emisión de la factura de la cual se presenta el reclamo.			
	6	Caracteres en blanco para completar la longitud del registro a 130 posiciones			